Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 078/2021

Acuerdo 88/2021, de 23 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "TECNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYPSA)" frente a su exclusión y posterior adjudicación de la licitación denominada «Servicios de apoyo técnico-administrativo para la autorización y emisión de informes relativos a vías pecuarias y otros dominios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón para los años 2021 y 2022. Lote 3», promovido por la Entidad de Derecho Público Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de abril de 2021 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de licitación del procedimiento a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo. Según se indicaba en el citado anuncio, la fecha límite para la presentación de ofertas era el día 17 de mayo de 2021.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto simplificado, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 101 640 euros. El contrato está dividido en 3 lotes.

Segundo.- La Mesa de contratación en su reunión de fecha 31 de mayo de 2021, acordó elevar propuesta de adjudicación del contrato – Lote 3 - a favor de la empresa ahora recurrente siendo requerida el día 1 de junio de 2021, a través de la PCSP, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 150.2

de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero.- Obra en el actuado la documentación aportada por parte de "TECNICA Y PROYECTOS, S.A." para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos así como la aportada, tras haberle requerido la subsanación de la inicialmente presenta, en concreto, la referida a la justificación de la solvencia económico y financiera a que se refería la cláusula 2.3.2 y el Anexo IV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), que rige el contrato. Dicho requerimiento se realizó a través de la PCSP el día 14 de junio de 2021 a las 12:22 horas. Y el plazo para la remisión de la documentación requerida finalizaba el día 16 de junio de 2021 a las 23:59 horas.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 17 de junio de 2021, la Mesa de contratación acordó -a la vista de la documentación aportada- de una parte, excluir a la aludida mercantil al considerar que no había subsanado la documentación inicialmente aportada y de otra, elevar nueva propuesta de adjudicación del Lote 3 del contrato a favor de la siguiente mercantil clasificada. El día 23 de junio de 2021 fue notificada la mencionada resolución de exclusión de la licitación a la citada empresa.

Quinto.- Mediante Resolución de 2 de julio de 2021, de la Presidencia del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se resolvió la adjudicación del contrato –Lote 3- a favor de "ANALÍA NÁJERA CHIVA". Dicha adjudicación fue publicada en la PCSP el mismo día 2 de julio de 2021.

Sexto.- Con fecha 14 de julio de 2021 tuvo entrada, en el Registro Electrónico General del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.G.M., en nombre y

representación de “TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A.”, frente a la resolución de exclusión y posterior adjudicación referido en los Antecedentes anteriores.

El día 16 de julio siguiente, el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal del escrito de recurso, así como del expediente e informe preceptivo a que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

Dicho recurso postula –en síntesis- la corrección de la documentación aportada como justificación de su solvencia económico-financiera, argumentando la improcedencia de su exclusión, por lo que solicita su admisión a la licitación. Asimismo, alega que el plazo otorgado para la subsanación ha sido inferior a los tres días que estipula el artículo 141.2 de la LCSP.

Por lo expuesto, interesa que –con la estimación de su recurso– se anule su exclusión del procedimiento, así como la posterior adjudicación realizada, de modo que se produzca la adjudicación a su favor.

Igualmente solicita la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento en tanto sea resuelto su recurso.

Séptimo.- Con fecha 19 de julio de 2021 al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, se remitió requerimiento de subsanación para aportación del documento que acreditara la personalidad de la recurrente, así como la representación del firmante del escrito de recurso, con la advertencia expresa de que transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. El requerimiento fue atendido el mismo día 19 de julio de 2021.

Octavo.- Con fecha 22 de julio de 2021 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de audiencia, notificó la interposición del recurso al resto de interesados en el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la

LCSP, otorgando un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones, sin que se hayan sido presentadas.

Noveno.- Con fecha 9 de septiembre de 2021, a requerimiento previo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se ha completado el expediente administrativo por el órgano de contratación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A." para interponer recurso especial así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1.a) de la LCSP, al tratarse de una empresa que ha participado en la licitación de referencia, ostentando por tanto un evidente interés legítimo en que prospere el recurso.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios convocado por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, que es una Entidad de Derecho Público del Gobierno de Aragón, cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el acto de exclusión de un licitador, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos para la admisión del recurso, cabe analizar –en lo tocante al fondo– la cuestión de si la verificación del trámite previsto *ex* artículo 150.2 de la LCSP –en aplicación de los parámetros establecidos al efecto en los apartados 2.3.2 del PCAP en relación con el Anexo IV del PCAP que rige la licitación, denominado «*Solvencia económica y financiera, y técnica o profesional*», en lo concerniente a la primera-, debió considerarse adecuada a estos efectos y, en consecuencia, determinar si fue correcta o no la decisión de excluir la oferta de la recurrente.

Así, ésta –en el escrito de recurso– viene a defender que el órgano de contratación requirió como documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera unos requisitos que exceden de lo establecido en el PCAP. En particular, refiere lo siguiente:

«CUARTO. – INCUMPLIMIENTOS DE LOS REQUISITOS DEL PCAP Y DE LA LCSP PARA LA APORTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y PLAZO DE SUBSANACIÓN.

I. De los requerimientos del PCAP:

Como se ha mostrado anteriormente, según señala literalmente el Apartado 2.3.2 del PCAP (DOCUMENTO N.º 3), una vez se haya determinado por la Mesa de contratación el licitador con mejor puntuación, se requerirá la documentación necesaria para la adjudicación:

2.3.2. Presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta

La mesa de contratación requerirá al licitador con mejor puntuación, mediante comunicación electrónica, para que, en el plazo de 7 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación, aporte la documentación que se relaciona

necesaria para adjudicar el contrato, y que no obre ya en poder de la Administración contratante. Los documentos justificativos deberán presentarse, para su calificación por el órgano de contratación o la mesa de contratación, mediante originales o copias compulsadas.

La relación de documentos que han de aportarse es la siguiente:

DOCUMENTACIÓN

1º Certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público o en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón. La inscripción deberá tener como límite la fecha final de presentación de proposiciones.

***2º** En su caso, documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional según Anexo IV (cuando en el certificado de inscripción referido no figuren estos extremos).*

Por lo tanto, en lo que respecta a la documentación acreditativa de solvencia, particularmente en este caso económica y financiera, hay que analizar el Anexo IV.

ANEXO IV

SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA, Y TÉCNICA O PROFESIONAL

(Especificar para cada lote, en su caso)

1.- La solvencia económica y financiera y técnica o profesional, se acreditará mediante la aportación de los documentos a que se refiere los criterios de selección marcados.

SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA (artículo 87 LCSP)

☒ *a)*	*Declaración sobre el volumen anual de negocios del licitador referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos.*
	Criterios:** solvencia económica del licitador. Con el fin de responder al servicio por cuantía, como mínimo, del importe objeto de la licitación**. ***Se acreditará mediante:** aportación de un informe favorable de una entidad financiera referente al valor estimado del contrato.*

Es decir, se requiere una declaración sobre el volumen anual de negocios del licitador referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos con el criterio fijado para la justificación de la citada solvencia es la comprobación de la solvencia económica del licitador, con el fin de responder al servicio por cuantía, como mínimo, del importe objeto de la licitación. Y cuya acreditación se hará mediante la aportación de un informe favorable de una entidad financiera referente al valor estimado del contrato.

- Tras la propuesta de adjudicación, TYPSA remitió tanto la Declaración responsable sobre la cifra de negocio obtenido por la mercantil en los tres últimos ejercicios concluidos, así como el oportuno certificado bancario (ambos en DOCUMENTO N.º 8); dicho certificado bancario fue emitido por el Banco de Sabadell, S.A.A., en el cual literalmente se expone:

"Que la sociedad TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. (TYPSA), con NIF A2817121288 (…)

viene operando con nuestro Banco desde 1987, demostrando la máxima seriedad en todas sus relaciones y estando considerada por nosotros como firma de solvencia.

Que nuestra confianza en la expresada Sociedad se basa fundamentalmente en que según consta a través de la documentación que nos ha presentado en su día, tenía a 31/12/2019 unos Fondos Propios de 106.403.364,70 euros.

Que conociendo a la empresa, así como el presupuesto, condiciones de ejecución y restantes términos del lote o lotes a los que pretende concurrir, la considera solvente para responder del cumplimiento de las obligaciones del mismo…"

Es decir, TYPSA cumplió sobradamente con los requisitos expuestos tanto en el Anexo IV (declaración sobre el volumen anual de negocios del licitador de los tres últimos concluidos y certificado bancario para responder como mínimo del importe objeto de licitación).

Pese a ello, inicialmente fue rechazado por la Mesa de Contratación porque, según consta en el propio Requerimiento de documentación (DOCUMENTO N.º 7)

"De acuerdo con el apartado 2.3.2 del PCAP, deberá aportar informe favorable de entidad financiera referido al objeto del contrato y al valor estimado del lote del que ha sido propuesto como adjudicatario"

Sin embargo, como se puede comprobar según el contenido del citado Apartado 2.3.2 PCAP, no se efectúa referencia alguna expresamente al objeto del contrato, y respecto del valor estimado del contrato -que no del lote- señalando en su propio criterio que sea "por cuantía, como mínimo, del importe objeto de la licitación", aun así, en cualquier caso, siendo el presentado por TYPSA ampliamente superior.

TYPSA respondió al requerimiento en tiempo -pese al escaso plazo concedido como se analizará posteriormente- y forma mediante la remisión del certificado bancario (DOCUMENTO N.º 8) acompañado de una Justificación del Informe financiero firmada (DOCUMENTO N.º 9), explicativa de la situación, así como del por qué de la fecha de firma del mismo.

Respecto de la fecha es preciso hacer constar que, dadas las fechas de presentación de la proposición, mi representada no tenía obligación legal ni había procedido al depósito de las Cuentas del ejercicio 2020 en el Registro Mercantil, por lo que, teniendo en cuenta que el certificado bancario se emite basándose en aquellas Cuentas efectivamente depositadas en el Registro Mercantil, forzosamente eran del año 2019. En consecuencia, mientras no se produzca efectivamente el depósito de Cuentas del ejercicio 2020, el certificado del ejercicio 2019 es válido independientemente de si la expedición se hubiera realizado posteriormente al mantenerse vigente su contenido

Pese a lo expuesto, según la Resolución de exclusión la Mesa de Contratación (DOCUMENTO N.º 10) se consideró que:

"El informe de entidad financiera presentado no hacía referencia, de acuerdo a lo previsto en el punto 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en relación con el Anexo V (sic) del citado Pliego, ni al objeto ni al importe del valor estimado del lote para el que había sido propuesto como adjudicatario. Asimismo, el citado informe databa del 30 de septiembre de 2020"

De nuevo, aunque ha quedado acreditado que los requisitos exceden a los exigidos en el PCAP y que se omite la presentación de la Justificación del Informe financiero firmada, fue injustamente rechazado y resuelta la exclusión de TYPSA.»

A continuación la recurrente refiere el artículo 87 de la LCSP dedicado a la acreditación de la solvencia económica y financiera y apunta lo siguiente:

«En consecuencia, es necesario resaltar que TYPSA se encuentra inscrita tanto en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público como en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón (siendo una declaración incluida en la Declaración Responsable Única -

DRU- que se presentó para la propuesta y tal y como se requiere en el Apartado 2.2.4 PCAP). Es decir, la inscripción de TYPSA supone asimismo una acreditación frente a todos los órganos de contratación del sector público cuya consulta estuvo a disposición de la Mesa.»

Cuestiona la recurrente el plazo otorgado para subsanar la documentación inicialmente aportada en tanto que «*el requerimiento de documentación se produjo el 14 de junio a las 12.22 horas, estableciendo un plazo límite hasta el 16 de junio de 2021 a las 23.59 horas, esto es, fijando un plazo sensiblemente inferior al fijado legalmente (siendo tres días naturales, debería haber alcanzado hasta el día 17 de junio). Tratándose de un certificado cuya emisión depende de terceros -entidades financieras- y con una tramitación interna específica, podría haber sido relevante.»*

Alega también la actora la fuerza vinculante del PCAP que rige la licitación con cita en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009 CRJ 2009/4517).

Por último aduce que se ha producido un quebranto del principio antiformalista del procedimiento de licitación y en apoyo de su tesis trae a colación la sentencia del Tribunal Supremo -STS de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina. Recurso 265/200.3.

De contrario, el órgano de contratación sostiene la corrección de la actuación de la Mesa de contratación limitándose a enumerar las actuaciones llevadas a cabo y a transcribir la resolución del día 22 de junio de 2021 por la que se excluye a la recurrente de la licitación.

Conocidas las posturas de cada parte, el motivo de fondo del recurso radica en determinar la adecuación de la aplicación de los criterios de solvencia económica y financiera, cuya falta de acreditación ha supuesto la exclusión de la oferta de la recurrente por parte de la Mesa de contratación.

De ahí que la resolución de la controversia aquí suscitada requiera, en consecuencia, examinar si la actuación de la Mesa de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, al PCAP, que constituye la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, la jurisprudencia.

Así las cosas, del examen del expediente administrativo se comprueba que el PCAP, a lo largo de su clausulado, prevé la regulación que resulta de aplicación al presente supuesto. Se trata de las cláusulas 2.3.2. y el Anexo IV del PCAP –anteriormente transcritas- así como el último párrafo del apartado 2.3.2. del PCAP titulado «*cláusula de verificación de la documentación aportada*» que a continuación se reproduce:

«*Cláusula de verificación de la documentación aportada:*
La mesa de contratación verificará que el propuesto como adjudicatario acredita documentalmente el cumplimiento de los requisitos de participación exigidos, y se solicitará a los organismos correspondientes la acreditación de no existencia de deudas tributarias y con la Seguridad Social.
De no cumplimentarse adecuadamente con la presentación de toda la documentación indicada en los apartados anteriores y en el plazo, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas».

En primer lugar, este Tribunal administrativo debe poner de manifiesto que en el informe emitido por el órgano de contratación, en cuanto a los argumentos que esgrime la actora, ni refuta, ni contradice, ni rechaza, ni desmiente los mismos, ya que simplemente se limita a relatar los hechos acontecidos sin otro argumentario.

Sobre los requisitos que debe reunir el informe del órgano de contratación que acompaña a la remisión del expediente a consecuencia de la interposición de un recurso especial en materia de contratación, procede apuntar que así lo viene sosteniendo este Tribunal administrativo, entre otros en sus Acuerdos 27/2019 de 28 de febrero, o el más reciente 80/2021, de 16 de septiembre con cita en el Acuerdo 6/2016, de 18 de enero, en el que este Tribunal al respecto afirmaba: *«Con carácter general, conviene recordar, que uno de los objetivos, o propósitos, que debe perseguir el informe del órgano de contratación, que se acompaña a la remisión del expediente, es el de refutar, contradecir o desmentir, con argumentos o razones, lo que afirma o dice el recurrente. De manera que constituya una crítica a la credibilidad de la narración que lleva a cabo quien recurre, con el objeto de desautorizar o invalidar el recurso. La refutación tiene como finalidad demostrar que lo dicho por el recurrente no es cierto o válido, o bien que carece de fundamento*». En el caso que nos ocupa, el informe del órgano de contratación carece de los mínimos requisitos para desautorizar los argumentos del recurso.

A continuación este Tribunal administrativo debe señalar la función revisora que corresponde a los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación pues, como se indica en la Resolución 215/2018, de 6 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, dichos órganos tienen expresamente una función revisora de los actos recurridos a fin de determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, sin que pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación.

Pues bien, el PCAP que rige la licitación, regula por lo que aquí interesa- en la cláusula 2.3.2- de forma muy clara cómo debe acreditarse la solvencia económica y financiera, de tal modo que si en el certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público (en adelante, ROLECE) o en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma

de Aragón, figura información de dicha la solvencia y ésta es considera suficiente, resulta improcedente requerir más documentación a la mercantil propuesta como adjudicataria con este fin.

Así las cosas, la recurrente en el trámite conferido y regulado en la citada cláusula 2.3.2 del PCAP, aportó el certificado de estar inscrita en el ROLECE, en el que figuran en la página 32 y siguientes, las cuentas anuales inscritas, con una cifra de negocio que supera con creces el importe del valor estimado del contrato, además aportó una declaración responsable sobre la cifra de negocios de la mercantil referida a los tres últimos ejercicios, junto con un certificado bancario, conforme al detalle ya indicado y que obra en el actuado.

No figura en el expediente administrativo acta de la Mesa de contratación en la que conste que se ha procedido a la verificación de la documentación aportada por la mercantil propuesta como adjudicataria – ahora recurrente- en el trámite apuntado, ni pronunciamiento alguno al respecto y no obstante-, se le requiere a través de la PCSP para que subsane la documentación relativa a la solvencia económica y financiera, debiendo aportar un informe favorable de una entidad financiera referido al objeto del contrato y al valor estimado del lote del que ha sido propuesta como adjudicataria; y al aportar la misma documentación que fue presentada inicialmente, la excluyó por entender que no había acreditado la solvencia económica y financiera, conforme lo dispuesto en el PCAP. Obra en el actuado acta de la Mesa de contratación fechada el día 17 de junio de 2021 en la que consta el acuerdo de exclusión de la oferta.

En el supuesto que nos ocupa y como salvaguarda del principio de igualdad de trato de los licitadores, el PCAP que rige la licitación, se ha de aplicar en los términos en los que fue aprobado y así lo viene manifestando este Tribunal administrativo en el Acuerdo 49/2021, de 31 de mayo, en el que a este respecto trae a colación la Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su

Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que: «*Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores* (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

Por tanto y como ya señalamos en nuestro Acuerdo 37/2019, de 22 de marzo, *«… (l)a Mesa de contratación debe proceder a la aplicación estricta de los Pliegos en el procedimiento de licitación sin que su intervención pueda dar lugar a la aplicación de criterios o interpretaciones que no resulten directa y claramente de los mismos.»* A su vez, en el Acuerdo 43/2013, de 7 de agosto, este Tribunal administrativo realizó una reflexión sobre las funciones de la Mesa de contratación.

Y todo ello resulta como consecuencia de que los pliegos que rigen las licitaciones públicas constituyen la ley del contrato de que se trate y así lo manifiesta el meritado Acuerdo 37/2019, con cita en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) 166/2017, de 10 de febrero, en cuyo Fundamento de Derecho Cuarto refiere acerca de la interpretación de los pliegos que:

"… También ha afirmado reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 47/2012, de 3 de febrero, 240/2012, de 31 de octubre, 127/2013, de 27 de marzo, 436/2014, de 30 de mayo, ó 510/2014, de 4 de julio) que `el pliego de cláusulas administrativas particulares es la ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad´, pues `de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo 'pacta sunt servanda' con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato´. En este sentido, debe recordarse que este Tribunal ha manifestado en anteriores ocasiones (Resoluciones 49/2011, de 24 de febrero ó 510/2014, de 4 de julio) que los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en el TRLCSP y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros (artículo 1.281 del Código Civil), y a la interpretación lógica y teleológica (Resoluciones 199/2014, de 11 de febrero, ó 402/2014, de 23 de mayo), "sin que la

ambigüedad u oscuridad en la redacción de las cláusulas de los pliegos pueda perjudicar a los licitadores" (Resoluciones 173/2014, de 28 de febrero, ó 402/2014, de 23 de mayo, entre otras)».

En virtud de lo expuesto, el principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables, así como la imposibilidad de modificar en este caso en perjuicio de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas, entre los que se encuentra el cumplimiento de la cláusula 2.3.2 del PCAP. Por ello, entre los trámites procedimentales necesarios, se encuentra el de verificación de las condiciones exigidas en la licitación; en el supuesto que nos ocupa, la comprobación de que la propuesta como adjudicataria cumplía las exigencias relativas a la acreditación de la solvencia económica y financiera, tal y como se ha expuesto y cuya aportación era preceptiva conforme a la cláusula mencionada del PCAP, atribución que reconoce a la Mesa de contratación la cláusula 2.2.6 de dicho pliego.

En este supuesto la Mesa de contratación debía verificar si la documentación aportada por la propuesta como adjudicataria, entre la que figuraba la inscripción en el ROLECE con un apartado dedicado a las cuentas anuales de la mercantil, era suficiente para entender cumplida la solvencia económica y financiera, de ahí que la actora en el escrito de recurso ponga de manifiesto esta cuestión, señalando que la inscripción en el ROLECE «*supone una acreditación frente a todos los órganos de contratación del sector público cuya consulta estuvo a disposición de la Mesa de contratación*» ,y -sin que conste la realización de dicho cometido- se requirió a la ahora actora para que presentase una documentación que el PCAP preveía como subsidiaria, para el caso de que de los datos que figuraban en la inscripción del ROLECE, se desprendiera que no se cumplía la acreditación de la solvencia económica y financiera.

Por tanto este Tribunal administrativo concluye que ha habido por parte de la Mesa de contratación una omisión del trámite de la verificación de la acreditación de la solvencia económica y financiera a través de la información que figura en la inscripción del ROLECE, en contra de lo dispuesto en la cláusula 2.3.2 del PCAP, al requerir la aportación de una documentación que tenía el carácter de supletoria y que al no aportarse en los términos en que fue requerida, conllevó la indebida exclusión de la oferta propuesta como adjudicataria,.

Por ello procede estimar el motivo de recurso impugnado y con él el recurso interpuesto.

Al estimar el recurso procede anular la resolución de exclusión de la oferta de la actora, y las posteriores actuaciones hasta la adjudicación, debiendo retrotraer las actuaciones al momento anterior a la mencionada resolución y proceder a la continuación del procedimiento de licitación conforme a lo señalado.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar recurso especial interpuesto por “TECNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYPSA)” frente a su exclusión de la licitación denominada

«Servicios de apoyo técnico-administrativo para la autorización y emisión de informes relativos a vías pecuarias y otros dominios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón para los años 2021 y 2022. Lote 3», promovido por la Entidad de Derecho Público Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, debiendo anular la resolución de exclusión de exclusión de la oferta de la recurrente al procedimiento y retrotraerse las actuaciones al momento anterior a dicha resolución, según los términos del Fundamento de Derecho Segundo del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

El presente Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de dicha norma jurisdiccional, todo ello de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 59 de la LCSP.